

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE YENNY ANDREA CASAÑAS RAMOS
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2020 00328 01

Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte **DEMANDANTE**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **YENNY ANDREA CASAÑAS RAMOS**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 016 2020 00328 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 09 de diciembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 77**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 78

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la la sustitución pensional por el fallecimiento del

señor Cesar Zacarias Zamudio Caicedo a partir del 18 de enero de 2019 en calidad de compañera permanente, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones, la demandante a través de su apoderada expresó que convivió durante 15 años en unión marital de hecho con el señor Cesar Zacarias Zamudio Caicedo, de manera continua, permanente y bajo el mismo techo, hasta el 18 de enero de 2019 fecha en que aquel falleció.

Señaló que el 28 de enero de 2019, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento de su compañero permanente Cesar Zacarias Zamudio Caicedo, quien era pensionado del Instituto de Seguros Sociales, ello mediante resolución número 010129 del 31 de julio de 2000.

Indicó que Colpensiones negó su solicitud mediante la resolución SUB 56991 del 6 de marzo de 2019, acto administrativo confirmado a través de la resolución SUB 93011 del 16 de abril de 2019 y DPE 3076 del 16 de mayo de 2019.

Refirió que Cesar Zacarias Zamudio el 06 de febrero de 2009, le informó al Instituto de Seguros Sociales que ella era su compañera permanente y sería su beneficiaria de la pensión.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el señor CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO acreditaba la calidad de pensionado al momento de su fallecimiento, por lo cual no hay discusión respecto a la procedencia del derecho a la sustitución pensional, sin embargo, se debe acreditar la convivencia necesaria por 5 años anteriores al fallecimiento, y tal como lo pudo

constatar la entidad al momento de efectuar el estudio pensional con base en los elementos probatorios allegados por la demandante en sede administrativa, particularmente en la declaración extra juicio rendida por la propia interesada, respecto al cumplimiento de requisitos, se pudo evidenciar que ciertamente no existió la convivencia alegada por la señora YENNY ANDREA CASAÑAS RAMOS hasta el momento de la muerte del causante y en razón a ello no se cumplen los requisitos dispuestos en la normativa previamente citada para el reconocimiento de la pensión pretendida.

Reiteró que tal y como quedó decantado a partir de la Resolución SUB 56991 del 06 de marzo de 2019, entre el material probatorio allegado por la hoy demandante para sustentar su solicitud pensional, y el aportado con la reclamación administrativa se vislumbran situaciones que ciertamente generan duda absoluta respecto de la existencia de una relación y comunidad de vida en pareja entre la demandante y el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, tal como lo exige de manera fehaciente la ley y la jurisprudencia del máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Consideró que los testigos no fueron contundentes en la declaración respecto de la convivencia de la pareja, aunque fueron claros en especificar la ayuda económica que el señor Zamudio daba a sus nietos y a su nuera, pero en cuanto a los actos como pareja se limitan a decir que vivían en la misma casa, que Cesar le daba dinero a la demandante, circunstancia que no se traduce en una convivencia como tal, simplemente había una familiaridad entre el abuelo de los hijos y ella como compañera del hijo del causante, circunstancias que no permiten reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que Yenny Andrea Casañas Ramos si era la compañera del señor Cesar Zacarias Zamudio, quienes velaron siempre por mantener la unión familiar, participaban activamente del núcleo familiar, eran compañeros permanentes, compartían, casa, techo y lecho como pareja desde hace más de 8 años como lo refirieron los testigos.

Señaló que Yenny era a beneficiaria del servicio de Salud del señor Zamudio en la EPS, sumado a que éste manifestó ante notario público que Yenny era su compañera permanente.

Indicó que pese a que los hijos de Yenny no eran del señor Cesar Zacarias Zamudio, sino de su hijo Cesar Zamudio, el pensionado siempre veló por ellos, los tomó como hijos propios ya que el padre de éstos los abandonó.

Señaló que al inicio si se trataba de una relación de suegro y nuera, pero con el tiempo y con la convivencia, la relación se convirtió en una unión marital de hecho, no obstante, los testigos no pueden dar detalles de la convivencia dentro del hogar, pero si asistían a reuniones, se presentaban como marido y mujer, tenían convivencia de pareja, siendo pareja durante aproximadamente 11 años hasta que falleció el pensionado.

Dijo que la señora Yenny Andrea era quien asistía siempre a Cesar Zamudio, le hacía los alimentos, velaba por los hijos y por el sostenimiento del hogar

Manifestó que a Yenny Andrea, Colpensiones le pagaba los incrementos pensionales, sin que se llegara a separar del pensionado.

Señaló que el padre de los hijos de Yenny nunca veló por ellos. Reiteró que Yenny siempre fue pareja del señor Cesar Zacarias Zamudio.

Indicó que la demandante cumple con las exigencias normativas para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, toda vez que tenía una comunidad de vida con su pareja, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Refirió que la demandante y el pensionado hacían vida marital, así a los testigos no les constara.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la parte demandada alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. La parte actora guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO nació el **12 de octubre de 1939** y **falleció el 18 de enero de 2019**, a la edad de 79 años **ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales mediante la Resolución número 010129

del 31 de julio de 2000, le reconoció pensión de vejez al señor CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO, a partir del 12 de octubre de 1999 en cuantía inicial de \$378.636; **iii)** YENNY ANDREA CASAÑAS RAMOS, nacida el **28 de marzo de 1979**, el 28 de enero de 2019 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la Resolución SUB 56991 del 06 de marzo de 2019, acto administrativo confirmado a través de la resolución SUB 93011 del 16 de abril de 2019 y resolución DPE 3076 del 16 de mayo de 2019.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO el 18 de enero de 2019, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)**

al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe YENNY ANDREA CASAÑAS RAMOS, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, dentro del plenario se recepcionó la declaración de FRANCIA ELENA MEDINA, quien manifestó ser amiga y vecina de la demandante. Manifestó que la demandante convivía con Cesar Zamudio, le consta porque los veía juntos, sumado a que ella iba a visitarlos, la invitaban a las reuniones que hacían.

Señaló que la pareja vivía con los 3 hijos de Yenny, a una distancia de 3 casas de la de ella, en la carrera 1ª E # 6, no recuerda el número completo de la casa.

Indicó que conoció a la pareja hacía 8 años cuando llegaron a vivir cerca de su casa, la casa era alquilada y pagaba el señor Zamudio, él era pensionado y trabajaba en cualquier cosa.

Le consta la convivencia de la pareja porque el señor Zamudio le daba a Yenny lo que le pagaban y ella iba y compraba en la tienda propiedad de la testigo.

Refirió que el señor Zamudio tuvo un 1 hijo, que era el papá de los hijos de Yenny.

Explicó que el hijo del señor Zamudio se fue y abandonó a Yenny y desde entonces **el señor Zamudio quedó ayudando a los nietos y Yenny** “se metió a vivir con él”, explicó que **el señor Zamudio era el abuelo de los hijos de Yenny**.

Reiteró que le consta la convivencia porque es muy amiga de Yenny. Afirmó que el papá de los hijos de Yenny la abandonó desde que los menores estaban pequeños y no volvió a acordarse de los hijos, y **Cesar Zamudio asumió los gastos de la alimentación de sus nietos.**

Refirió que Yenny trabaja en un colegio privado, es profesora, esa actividad la tiene desde el fallecimiento del señor Zamudio.

Aclaró que cuando Yenny llegó a vivir al barrio, lo hizo con el papá de los hijos, quien también se llama Cesar Zamudio.

Recuerda que Cesar Zamudio falleció el 18 de enero de 2019 (se escuchó en la audiencia que alguien más le dio la respuesta a la testigo).

Explicó que Cesar Zamudio falleció del corazón, murió de repente, estuvo hospitalizado y falleció. Que lo velaron en la casa, y lo sepultaron en Candelaria. Aclaró que a las exequias no asistió Cesar el hijo del señor Zamudio y que los gastos fúnebres los pagó Andrea y los hijos de ésta.

Por su parte el testigo OMAR EDELMO PEÑAFIEL ACOSTA manifestó que era amigo de Cesar Zamudio y que le consta la convivencia de éste con Yenny.

Manifestó que la pareja conformada por Yenny y Cesar Zamudio convivió en el barrio Brisas del Río, lo sabe porque él los visitaba.

Que le consta que en la casa vivían Cesar Zamudio, Yenny y los 3 muchachos quienes tienen 26, 25 y 18 años respectivamente, quienes eran hijos de un hijo del señor Zamudio, pero aquel los abandonó y el “finado” cogió la responsabilidad de los 3 muchachos y de “Andrea”, circunstancia que le consta porque él los visitaba y siempre estaba Yenny con Cesar Zamudio.

Dijo que sabe que **el señor Cesar Zamudio se hizo a la responsabilidad de los nietos durante 6 años**, lo sabe porque los visitaba.

No precisó cuanto tiempo la familia vivió en el barrio Brisas del Río, pero cree que unos 6 años más o menos, lo sabe porque los visitaba.

Indicó que no conoció al papá de los hijos de Yenny.

Afirmó que el señor Zamudio falleció de un cáncer renal, no estuvo mucho tiempo enfermo. Que lo velaron en la casa y lo sepultaron en Candelaria.

Que le consta la convivencia porque Zamudio decía que Yenny era su señora, además ella fue quien lo acompañó cuando él estaba enfermo.

Sabe que Yenny recibía el incremento pensional, los gastos del entierro los asumió la funeraria.

Relató que Andrea era la beneficiaria del servicio de Salud del pensionado y que Andrea y el señor Zamudio no tenían otras parejas diferentes.

Afirmó que Yenny y Cesar eran marido y mujer, pero los hijos de ella no eran del fallecido sino del "señor que vivió con ella".

Aclaró que a Yenny la conoció 6 años antes del fallecimiento de Cesar Zamudio.

Señaló que Yenny trabaja en un colegio como profesora, lleva unos 3 años laborando ahí.

Aseveró que **Cesar asumió la responsabilidad por los 3 nietos, desde que Yenny se quedó sola, Cesar se hizo responsable de sus nietos y de ella.**

Finalmente, JHON ALEXANDER POSADA BARRIOS declaró que conocía a Yenny desde hacía 8 años, toda vez que él es propietario de un inmueble en

Candelaria, el cual le alquiló al señor Cesar y a Yenny, los conoció a los dos y a los muchachos.

Dijo que Cesar falleció y desde entonces la situación de Andrea se afectó, pues era su cónyuge quien respondía por la familia. Sabe que Yenny Andrea trabaja en un Jardín infantil.

Refirió que sabe que los hijos de Yenny eran de Cesar y era él quien respondía por todos, es decir por Yenny y los hijos.

Afirmó que el señor Cesar se presentó como esposo y Yenny como la señora.

Que el canon lo pagaba el señor Cesar, que sabe que eran esposos, porque les arrendó el inmueble.

Dijo que veía que la pareja convivía, Cesar era quien pagaba el arrendamiento y velaba económicamente por toda la familia.

Señaló que Cesar falleció por un cáncer renal, estuvo enfermo 3 o 4 meses. Que él estuvo en el velorio que se realizó en la casa y lo sepultaron en Candelaria.

Refirió que Cesar Zamudio tenía 3 hijos, pero no sabe si alguno de éstos tenía una relación con Yenny.

Dijo que la pareja vivió en su propiedad unos 8 años.

Por otra parte, se allegó al plenario certificación fechada el 11 de marzo de 2019, emitida por la NUEVA EPS S. en la que registró que Yenny Andrea Casañas Ramos había tenido la calidad de beneficiaria, sin indicar respecto de cuál afiliado, con fecha de afiliación el 20 de noviembre de 2008.

También se aportó copia de la declaración extraprocesal rendida por YENNY ANDREA CASAÑAS RAMOS, el 05 de febrero de 2009, en la que manifestó

que desde hacía más de 05 años convivía en unión libre y bajo el mismo techo con el señor CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO, unión dentro de la que no han procreado hijos, dependiendo ella económicamente de él, pues no recibía pensión, ni jubilación y que **“en caso del fallecimiento de mi compañera. La pensión puede pasar a manos mías”**. Documento que pese a ser una declaración de la señora YENNY ANDREA CASAÑAS RAMOS estaba también suscrita por el señor CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO, y data de 10 años anteriores al fallecimiento del pensionado, razón por la que tal documento no da fe que lo allí consignado correspondiera a manifestaciones del pensionado, así como su redacción no demuestra la convivencia de la supuesta pareja dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del señor CESAR ZACARIAS ZAMUDIO.

Así mismo, se allegó declaración extraprocésal ante Notario, supuestamente rendida por los señores CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO y YENNY ANDREA CASAÑAS RAMOS, no obstante, tal documento no tiene fecha, ni las firmas de los supuestos declarantes.

En declaración extraprocésal, el señor Jhon Alexander Posada Barrios, el 12 de marzo de 2019, manifestó que CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO era su inquilino, convivía con su familia conformada por la señora YENNY ANDREA CASAÑAS RAMOS y los hijos de ésta.

Igualmente se aportó al plenario declaraciones extraprocésales de los señores Francia Elena Medina y Omar Edelmo Peñafiel Acosta, quienes el 25 de enero de 2019, manifestaron que YENNY ANDREA CASAÑAS RAMOS convivió en unión marital de hecho con el señor CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO, desde el año 2003, compartiendo techo, techo y mesa, convivencia que se mantuvo hasta el momento de fallecimiento de aquel acaecido el 18 de enero de 2019. No obstante, en las declaraciones rendidas dentro del proceso señalaron que la relación de la demandante con el pensionado se extendió por 8 y 6 años respectivamente, afirmación que riñe con lo declarado

extraprocesalmente, cuando afirmaron que la pareja convivió desde el año 2003.

Si bien se aportó apartes de la historia clínica del señor CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO, desde el 28 de marzo de 2018 hasta el 14 de enero de 2019, lo cierto es que ninguna información aporta respecto de la convivencia de la demandante con el pensionado, pues en dichos documentos ni siquiera se menciona que YENNY ANDREA CASAÑAS RAMOS hubiese acompañado al señor CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO en sus momentos de convalecencia.

Pues bien, la prueba documental allegada al plenario y la testimonial recepcionada, dan vagamente razón de una supuesta convivencia de la demandante con el señor Cesar Zacarias Zamudio Caicedo, pues tal trato o relación era de suegro y nuera, y no de compañeros permanentes, es así como no se logra establecer la existencia de una relación de pareja y convivencia por más de 5 años, sin que la prueba recaudada de cuenta de la permanencia de dicho vínculo por cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, pues no es un acontecimiento del que se logre certeza.

Ello es así toda vez que las declaraciones recepcionadas dentro del plenario, informan de la convivencia bajo el mismo techo de CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO y YENNY ANDREA CASAÑAS RAMOS, pero refieren a una comunidad de familia constituida por la demandante, el pensionado y sus nietos, sin que se encuentre dentro del plenario indicio alguno de la existencia de una vida conyugal entre la demandante y el pensionado fallecido.

Es así como la testigo FRANCIA ELENA MEDINA afirmó que Cesar Zamudio, luego del abandono de su hijo, quedó ayudando a los nietos y Yenny, explicando que el señor Zamudio era el abuelo de los hijos de Yenny, y reiteró que Cesar Zamudio asumió los gastos de la alimentación de sus nietos.

El testigo OMAR EDELMO PEÑAFIEL ACOSTA manifestó que Cesar Zamudio se hizo a la responsabilidad de los nietos durante 6 años, asumió la manutención de éstos y de Yenny, pues fue abandonada por el padre de sus hijos e hijo de él.

JHON ALEXANDER POSADA BARRIOS, en su declaración fue confuso al señalar que el padre de los hijos de Yenny Andrea Casañas, era Cesar Zamudio, sin aclarar en diferentes partes de su declaración si se refería al padre o al hijo.

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones contienen un relato fragmentado, que no da explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles conyugales o maritales, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformada por el causante y su nuera YENNY ANDREA CASAÑAS RAMOS, por lo menos en los cinco años anteriores al fallecimiento de CESAR ZACARIAS ZAMUDIO CAICEDO, dada la parquedad de la información brindada.

Se destaca que la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 485 de 2011, consideró que:

“La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante”.

Quiere decir lo anterior que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida corría con la manutención del grupo familiar.

Sabido es que el principal hecho que debe demostrar quien reclama una pensión de sobrevivientes en las condiciones como la aquí pretendida, es la convivencia durante los 5 últimos años del fallecido. Pero sucede que en el presente caso la parte demandante no allegó prueba idónea que condujese a la conclusión de la convivencia marital o conyugal con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, razones por las que la Sala confirmará la sentencia absolutoria apelada, pues no acoge los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES, como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5712234501c964e4d3b7f0f81322711b2ff86344d13423b58fead8d107518d

Documento generado en 16/03/2023 10:30:40 PM